

¿Hay obligación de confesar los pecados mortales dudosos?

«En el número 145, vol. 38 (1963), de ESTUDIOS ECLESIASTICOS, hemos leído la recensión de «Cuestiones morales sobre los estados de perfección», editadas por Coculsa, de Madrid.

Nos interesa particularmente demostrar lo inexacto de una afirmación, por la que viene a concluirse que resolvemos un caso determinado contra la doctrina común de la Iglesia.

Se trata de la consulta 212, que dice así: «En una explicación del Evangelio oí que no había obligación de confesar los pecados dudosos, aunque era mejor hacerlo. Nosotros hemos enseñado siempre, nos han enseñado, que hay que confesar los pecados ciertos como ciertos y los dudosos como dudosos. ¿En qué quedamos?»

Nuestra respuesta es como sigue: «Sigán enseñando y practicando esta doctrina, que es la del catecismo, conforme a una práctica multiseccular y universal de la Iglesia. Y esa práctica, tan vieja y tan universal, es fiel intérprete de la misma voluntad de Jesucristo, que habla también por el sentimiento común de los fieles, en comunión con la sede de Pedro; es decir, con la Iglesia romana.»

Estas palabras, que contienen lo esencial de la respuesta, no han merecido ser citadas en la recensión, y, en cambio, lo han sido las del párrafo siguiente, que se refieren más que a la consulta misma, a una posible buena interpretación de las palabras que la motivan.

En la recensión se dice a este propósito: «Las palabras del predicador son la doctrina *común* de la Iglesia», pág. 267. O sea, que es doctrina común de la Iglesia no haber obligación de confesar los pecados dudosos, aunque sea mejor hacerlo, que es exactamente lo que dijo el predicador».

Así el P. Antonio Peinador, en «Ilustración del Clero», 56 (1963) 455-46. Después de notar que la recensión de ESTUDIOS ECLESIASTICOS no fue nuestra, queremos proponer unas reflexiones sobre el fondo mismo de la cuestión acerca de la obligatoriedad de confesar los pecados dudosos, bien seguros de que la sinceridad y deseo de verdad que caracterizan a nuestro buen amigo el P. Peinador nos perdonarán estas consideraciones, que nacen del mismo deseo de buscar la verdad.

En su sección bibliográfica publicó el número 145 de ESTUDIOS ECLESIASTICOS una recensión de la obra *Cuestiones morales sobre los estados de perfección*. El crítico, refiriéndose a una de aquellas cuestiones en particular, afirmaba ser doctrina *común* de la Iglesia la que proponía cierto predicador: Que no hay obligación de confesar los pe-

cados (mortales) dudosos, aunque es mejor hacerlo. En consecuencia, censuraba el criterio propuesto por el autor del libro en la solución dada a la consulta, del que reproducía estas palabras: «Cuando todos lo hacen [el confesar los pecados dudosos; se están refiriendo sin duda autor y crítico a los *mortales*, aunque no lo precisan] debe (de) ser *lo único bueno*. (Subrayamos nosotros.) Sin embargo, lo interesante es que Ustedes sigan enseñando y practicando lo de siempre»¹.

La censura del crítico nuestro ha suscitado una respuesta-réplica del autor de la obra criticada, por varias razones. Voy a prescindir de la queja que expresa, acaso razonablemente, de que no se ha reproducido en la crítica lo más sustantivo de su respuesta. En contra de la crítica que se le hace, opone tres consideraciones: Primera, no se puede decir doctrina común de la Iglesia, la que lo es de los teólogos; y a partir tan sólo del siglo XVII. Segunda, él en rigor se limitó a decir que «lo que enseñan las religiosas que consultan, es la doctrina del catecismo; *práctica*, además, *multisecular* y *universal de la Iglesia*». Tercera, cree «teológicamente correcto, y hasta inspirado en ese enfoque particular de la vida que se inspira... en la caridad, responder a una consulta que mira a la práctica de la conducta cristiana» según él respondió en la obra juzgada en nuestra revista, al recomendar que sigan *enseñando* y *practicando* esa doctrina. Que la sigan enseñando, entendemos, en contraposición a la del predicador. Aunque éste no omitía —lo queremos hacer notar, porque es importante en la cuestión y en la inspiración de la caridad—, la preciosa indicación de que «*es mejor* confesarlos»².

No vamos a meternos para nada en la cuestión personal que haya entre autor y crítico de la obra. Pero sí queremos proponer ahora nuestro modesto parecer sobre la cuestión de fondo; o sea, sobre si se ha de seguir enseñando algo contrario a esta proposición: «No hay obligación de confesar los pecados mortales dudosos, aunque es mejor hacerlo.» En esto cedemos a la tentación que ya tuvimos hace años, cuando el mismo acreditado moralista escribió un artículo sobre el mismo tema en la Revista «Salmanticensis».

Diremos ante todo algo sobre la fuerza de la primera y tercera consideración que hace el autor del libro y de la réplica; es decir, sobre si es o no común la solución propuesta en sus *Cuestiones morales*, y sobre la corrección de la respuesta, inspirada por añadidura en el enfoque que da a la vida la caridad.

1. ¿No es común en la Iglesia lo que dicen los teólogos? El crítico de ESTUDIOS ECLESIASTICOS afirmó que las palabras del predicador son la doctrina común de la Iglesia. El autor de la obra no aprueba ese juicio en su réplica. Opone que el catecismo de la doctrina cristiana, en su texto nacional español de segundo grado decía aún en 1958:

¹ Ver Estudios Eclesiásticos, 38 (1963) 267.

² Ilustración del Clero, 56 (1963) 456-457.

«Los pecados se han de confesar... manifestando los ciertos como ciertos, los dudosos como dudosos.» Admite afirmar que «el predicador dijo... algo que sostiene comúnmente *los teólogos* de hoy, con alguna rarísima excepción.» Pero más no. Porque la Iglesia «se compone de fieles teólogos y de fieles no teólogos. Y es un hecho demostrable que el sentir de los fieles no teólogos no responde siempre y necesariamente al parecer de los teólogos»³.

Pensaríamos que los no teólogos no son *exponente de las doctrinas* de la Iglesia. Sobre todo cuando no están de acuerdo con los teólogos y con lo que estos escriben comúnmente bajo la vigilancia y con la aprobación expresa de la autoridad de la Iglesia, previa censura de sus escritos. Aun lo que la misma Iglesia propone oficialmente en su Magisterio auténtico está fuertemente influido por lo que sienten los teólogos, a lo menos en la mayoría de los casos.

2. ¿Es recta la solución, e inspirada en la caridad? Asimismo cree la réplica del autor «teológicamente correcto, y hasta inspirado en ese enfoque particular de la vida que se inspira... en la caridad, responder a una consulta que mira a la práctica de la conducta cristiana», según él lo hizo, diciendo que «sigan enseñando y practicando esta doctrina». Sigam enseñándola así en oposición, a la del predicador, se entiende en el contexto. Aunque el predicador decía, a nuestro parecer muy prudentemente, con miras también a «la *práctica* de la conducta cristiana», que era *mejor* confesar los pecados dudosos. Piensa que «es inadmisibile decir que esa doctrina» del predicador, que reconoce ser la de los teólogos desde San Alfonso, es la común de la Iglesia, haciendo la distinción ya expuesta. Arguye, además, en el mismo sentido, del real o pretendido hecho de que la práctica de los fieles no se acomoda a ella, y de que «en los catecismos no se enseña otra».

También en este punto nos da la impresión de que lleva demasiado lejos la afirmación. Porque en primer lugar los teólogos nunca enseñaron que no sea conveniente a las personas no patológicamente escrupulosas confesar los pecados dudosos; y muchas veces enseñan expresamente lo contrario. De suerte que la práctica de los fieles no está en contradicción con ellos, aunque suponemos que lo corriente es confesar los pecados dudosos. Más bien está en consonancia con lo que ellos enseñan como consejo. Consideremos un poco más el valor del argumento sacado de los catecismos. Es cierto que el de Trento, hace cuatro siglos, enseñó en cuanto *al hecho* de la acusación, que «es menester (oportet) manifestar al sacerdote todos los pecados mortales», a diferencia de los veniales, con aquellas circunstancias «las cuales por sí mismas implican malicia grave». Pero cuando después se refiere *al modo* cómo se ha de proceder en la acusación, enseña no de la misma manera que antes que «es menester», que es «tan de todo punto necesario» (adeo necessarium

³ *Ibid.*, 456.

est), sino mucho más atenuadamente que «se ha de cuidar» (*curandum est*) de que la confesión sea «sin doblez, sencilla, sincera, no desfigurada con artificio» (*nuda, simplex et aperta sit, non artificiosè composita*). Y es explicando este modo, cuando dice que «debe ser tal que nos manifieste al sacerdote como somos»; lo mismo se trate de acusar pecados mortales que de confesar pecados veniales, pues la doctrina es general y aplicable a entrambos casos. En consecuencia, que se diga «*lo cierto* como cierto y *lo dudoso* como dudoso». Así exactamente; con esa generalidad. No dice que se manifiesten *los pecados mortales* ciertos como ciertos y los dudosos como dudosos. Aunque admitimos que piensa en los pecados; pues ese debe ser el tema del confesonario. Pero juzgamos que no piensa sólo en los pecados mortales y en la confesión obligatoria, que no es la que se hace siempre ni en la mayoría de las veces; y el catecismo está explicando un modo que se ha de observar en toda confesión ⁴.

El matiz tiene aquí su importancia. Pero mayor la tiene el fijarse en que está explicando no *el objeto* de la confesión, sino *el modo* de hacerla. Y que debe de referirse a cualquier confesión, aun a la que llamamos de devoción, que no presenta sino pecados veniales. Y una confirmación de este modo de interpretar el Catecismo tridentino podría encontrarse en el *Catecismo del Cardenal Gasparri*, tan fiel al sentido de aquél. Hablando de la integridad de la confesión emplea la frase del tridentino, diciendo que «la confesión es íntegra, cuando el penitente confiesa todos los pecados mortales, no perdonados todavía directamente, de que tiene conciencia». El Cardenal no tenía por qué tomar en el siglo xx estas palabras en el sentido que algunos les atribuyen en el contexto tridentino, de réplica a los protestantes, en la que «tener conciencia» de pecados se contrapondría a «haberlos olvidado». Más bien entendería la expresión en el sentido que le dieron San Alfonso y otros muchos al texto de Trento, al apoyarse en él para sostener una sentencia que el Cardenal no contraría directamente; que más bien confirma indirectamente con su silencio sobre la manera de confesar lo dudoso como dudoso, acaso para que no se le entienda mal a él también como al tridentino ⁵.

Obviamente se nos ocurre que los pecados de que uno tiene conciencia son los pecados ciertos; porque de los dudosos no se tiene, en

⁴ *Catechismus ex decreto Concilii tridentini ad parochos*, p. 2, 4. 5, nn. 46-47-50. Por cierto, en este punto se nos cita como testigo de que el sentir de los fieles no coincide siempre con el de los teólogos. Queremos, sin embargo, declarar que cuando escribimos aquella observación, a propósito de la materia grave del hurto, no poníamos en duda la doctrina de los teólogos en discrepancia con el sentir del pueblo; sino que queríamos significar que los teólogos, al dar normas prácticas, tienen que tener en cuenta también la edificación y no el escándalo del pueblo.

⁵ *Catechismus catholicus*⁹ (Roma, 1930), q. 445-450.

realidad de verdad, conciencia. Tampoco son los inciertos «aquellos con los que se recuerda haber ofendido a Dios gravemente», según puntualiza el tridentino a continuación. En todo caso, el Cardenal no se refiere para nada a ningún deber de decir lo cierto como cierto, lo dudoso como dudoso; sino que, tratando del modo de confesarse, dice que el pecador no excuse, disminuya, aumente los pecados. Y nada más. Quién sabe si omitió lo que se había dicho a continuación en el Catecismo tridentino, para evitar malas interpretaciones, aleccionado por la experiencia.

El Catecismo español de 1958 no lo tenemos a mano. Pero sospechamos que, inspirado en el tridentino, distingue entre *lo que* hay que confesar y *el modo* como ha de hacerse la acusación. Instruyendo a los que han de hacer confesiones necesarias de pecados mortales y a los que las han de hacer por devoción de solos pecados veniales, naturalmente esperamos que dé una doctrina general para todos; que a todos diga que lo cierto confiesen como cierto y lo dudoso como dudoso. Y entonces habrá hablado muy a propósito. Desde luego la pregunta que del n. 271 se cita, se refiere claramente al modo. ¿«Cómo se han de confesar los pecados»? (Los pecados; cualesquiera pecados, por consiguiente.) Suponemos que antes habrá otra, más importante, sobre el objeto de la confesión: ¿*Qué pecados* hay *obligación* de confesar?

3. Se afirma en la réplica que «en rigor, la respuesta nuestra no entra en la cuestión de si hay o no obligación de confesar los pecados dudosos»; que «en rigor se limita a decir que lo que enseñaban las religiosas que consultan es la doctrina del catecismo, práctica, además, multiseccular y universal de la Iglesia». Y pretende justificar esa manera de responder, como hemos visto, porque quiere promover «ese enfoque particular de la vida cristiana que se inspira, como en primer motivo, en la caridad, mirando a lo práctico de la conducta cristiana»⁶.

Sobre esto último algo diremos después. En cuanto a lo primero, no se podrá negar que en el contexto quiere significar que hay obligación de confesar los pecados dudosos. En efecto; las consultantes veían, sin duda, incoherencia y aun contradicción entre el predicador, cuando explicó «que no había *obligación* de confesar los pecados dudosos, aunque notando que era *mejor* hacerlo, y lo que las religiosas habían enseñado siempre, «que hay que confesar los pecados ciertos como ciertos y los dudosos como dudosos». Y es de suponer que el autor de las *Cuestiones morales* quiso hacer luz en sus inteligencias y dirimirles el conflicto que se les había creado. Con su manera de dar la respuesta indujo prácticamente a las religiosas a *pensar* que la doctrina del predicador no era admisible, al no hacer ninguna salvedad sobre ella, ni siquiera en atención a que él había dicho que es mejor confesar también los pecados dudosos. Además, en la respuesta a las consultantes sospe-

⁶ Ilustración del Clero, l. c., 456-457.

chaba, al menos, que lo de las religiosas es «lo único bueno». Afirmaba que la práctica universal de hacerlo así es «fiel intérprete de la misma voluntad de Jesucristo», e impulsaba a que «sigan enseñando y practicando esa doctrina»⁷. Por tanto, es difícil convencerse de que «en rigor la respuesta nuestra no entra en la cuestión de si hay o no obligación de confesar los pecados dudosos».

4. ¿Es un deber confesar los pecados dudosos? Hace seis años escribió el mismo autor un artículo: *Confesión de pecados dudosos*⁸. En él se refiere a una lucha entablada entre fuerzas harto dispares en los comienzos de la contienda; pero que, sin embargo, llevó a un cambio total o casi total de sentencia desde S. Alfonso en adelante, respecto al deber de confesar los pecados dudosos, ya que desde entonces «todos o casi todos, se declaran por la no obligación».

El no quiso pronunciarse en el artículo sobre la cuestión de fondo. Pretendía solamente demostrar que *los antiguos* ya conocían los argumentos que movieron a San Alfonso a abandonar la tesis de ellos; queriendo significar, tal vez, que no había por qué haber determinado «una desertión, casi en bloque, de las filas en que se apretaba una buena mayoría», cuando lo mismo se podría deducir que aquellos argumentos no debían de ser muy fuertes a favor de esa buena mayoría, pues un autor tan discreto, tan respetuoso con la tradición, no se dejó convencer por ellos.

Entonces estuvimos muy inclinados a entablar el amigable diálogo que la nobleza del autor y nuestra sincera amistad con él nos hubiera permitido. No podemos dudar de su amor a la verdad y de su laudabilísimo deseo de mantener doctrinas morales «bien avenidas con la perfección del precepto de la caridad». Y admiramos de veras, la entereza con que, según propia confesión, «hace ya bastantes años viene luchando por descubrir lo equivocado y perjudicial de la mentalidad que se ha venido creando a poder de un determinado enfoque en la vida de los cristianos o en la dirección de ella»⁹. Aunque en este último aspecto sentimos mucho la discrepancia que nos separa y lamentamos el concepto tan desorientado que se ha formado sobre los sistemas probabilistas y su preciosa contribución a la teología moral. Lo podemos decir con tanta mayor confianza, cuanto que, probabilista convencido como somos, hacemos *al abuso* del probabilismo, según él mismo, reparos más fuertes que los suyos.

Pero como el diálogo tiene muchas veces aspecto polémico, y los lectores de «Salmanticensis» podían juzgar por sí mismos, preferimos no decir nada. Ahora ha escrito en una revista felizmente muy difundida y de gran influjo entre el clero y, a través de él, entre los fieles.

⁷ *Ibid.*, 455.

⁸ *Salmanticensis*, 4 (1957) 360-394.

⁹ *Ilustración del Clero*, l. c., 455.

Sus lectores, ex quavis mundi plaga, no tendrán tanta facilidad y competencia para hacer las distinciones y precisaciones del caso. Y por eso hemos juzgado que puede ser útil hacer algunas reflexiones sobre el punto de vista sostenido en aquel artículo.

Creemos sería empeño bien difícil demostrar que Suárez, Lugo, Coninck, los mismísimos Salmanticenses dogmáticos, y en general todos los autores que del tuciorismo, no viable en la vida práctica desde el siglo XVI, se fueron pasando a los sistemas probabilistas, tuvieron en realidad la sentencia de que hay que confesar los pecados dudosos con duda positiva, cual se explica y entiende en el artículo del que tratamos. No queremos decir que plantea mal la cuestión. La orienta, dilucida y propone exactamente, por lo que se refiere al esclarecimiento de los conceptos: duda negativa, duda positiva, opinión. Nos referimos al hecho de que los probabilistas de todo grado (probabilioristas, equiprobabilistas, probabilistas), siempre unos y muchas veces los demás, cuando hay motivos probables o *aprobables* sin ligereza, pasan de la *duda* positiva a la *opinión* para ellos prudente, en orden a formar un dictamen de conciencia que lleve a considerarse sin temeridad eximidos del cumplimiento de obligaciones hic et nunc inciertas.

A nosotros nos parece que el resultado de esta investigación hecha objetivamente, no literalmente según las expresiones aún vacilantes y confusas en los primeros tiempos (sobre todo, no según expresiones que desgajadas de su contexto adquieren una significación muy diversa de la que tienen en el sitio donde se encuentran, según sucede varias veces en las citas de aquel artículo), sino según el pensamiento íntimo de los autores, denunciado de pasada en muchos pasajes sin pretenderlo, nos llevaría cabalmente a la conclusión contraria a la que se llegaba en aquel trabajo.

Citando, por ejemplo, unas frases de Suárez y Coninck, reconoce el artículo que «Coninck no habla claro»¹⁰. Se entiende claro a favor de la obligación de confesar los pecados dudosos. Sin embargo, no emplea expresiones que hagan dudar más que otras de Suárez. Compárense textos y se verá:

SUÁREZ: «Secundus gradus (dubii) est quando *pro utraque* parte habet iudicium *probabile*, quamvis in alteram cum maiori vel minori probabilitate *inclinat*; et tunc videtur res dubia... Nihilominus assero: quoties homo iudicat *probabiliter* se non peccasse mortaliter, vel iam esse confesum tale peccatum, *etiamsi* in con-

CONINCK: «Nota secundo nos quadrupliciter... posse dubitare... Secundo, ut *utraque* pars, ob certas rationes, vere sit *positive probabilis*, etsi *alterutra* pars sit *minus probabilis*... Qui secundo modo dubitat an peccaverit, *non tenetur* confiteri; quia cum possit *probabile formare iudicium*, se non peccasse, potest illud sequi...» Y

¹⁰ Salmanticensis, l. c., 372.

trarium habeat coniecturas etiam *probabiles*, posse conformari priori iudicio, ut non teneatur tale peccatum confiteri... Ratio vero est, quia homo in rebus *practicis* sequi potest opinionem *probabilem*, non obstante *contraria probabili*, vel *etiam probabiliori*, quando in rebus ipsis non imminet aliquod periculum»¹¹.

Coninck, que se reconoce no ser claro en favor de la obligación, termina: «Ita Suarez... et plurimi alii».¹²

Y añádanse, entre otros muchos pasajes de Suárez que se podrían citar, estos dos que escogemos porque están en su tratado sobre los actos humanos:

«Tandem... non oportere semper viam eligere tutiorem; voco autem tutiorem illam de qua certus quispiam est tam practice quam speculative in ea nullum esse peccatum, quia *esset intolerabile et praeter humanam facultatem*. Alioqui, quoties tantum est *probabilis opinio vel probabilior*, quod non sit obligatio ieiunandi vel faciendi hunc contractum, deberet homo ieiunare vel abstinere ab illo contractu, et sic de aliis; quia certissimum est hoc nullum esse peccatum, et *aliud solum est probabile*»¹³. Unde «quotiescumque est opinio probabilis [non «únice» probabilis] hanc actionem non esse malam vel prohibitam vel praeceptam, potest aliquis formare conscientiam certam vel practicam conformem tali opinioni»¹⁴.

A la luz de textos como estos, que se podrían multiplicar copiosamente espigando en cualesquiera autores desde que comienza a introducirse el probabilismo en la teología moral para hacer viable, de una manera humana, la resolución de las dudas, difícilmente se puede sostener la proposición que leemos en «Salmanticensis»: «Nos referimos a la opinión, común en los autores de los siglos XVII y XVIII, que defendía la obligación de confesar los pecados mortales dudosos, como dudosos, contra muy pocos que se aventuraron a sostener lo contrario»¹⁵. Creemos que se han confundido dos realidades muy sustanciales: una cosa es que haya duda positiva sobre si se cometió o no el pecado, si fue o no grave, si está o no perdonado directamente por la absolución sacramental, faltando razones para formarse la opinión íntima en un sentido único que desprecia, por el hecho mismo, los brotes de temor en el sentido contrario; y otra, muy distinta, determinar si en ese caso de duda sobre tales pecados inciertos, puede uno formarse el juicio probable de que no existe obligación de confesarlos, porque

¹¹ *De poenitentia*, dist. 22, s. 9, n. 6.

¹² *Theologia moralis*, disp. 7, d. 8, nn. 67-68.

¹³ *De bonitate et malitia actuum humanorum*, disp. 12, sect. 6, n. 9.

¹⁴ *Ibid.*, n. 8.

¹⁵ *Salmanticensis*, l. c., 360.

es verdaderamente probable que no hay una ley que a ello obligue, aunque también es probable que la haya. Los autores admiten duda, verdadera duda positiva en el sentido del artículo. Pero admitida esa duda, resuelven en gran número en el siglo XVI y XVII, cierto entre confusiones y medio contradicciones, que no existe en la práctica el deber de confesarlos. Dijo Suárez al propósito.

«Nobis nunc satis est illam existimari *opinionem probabilem*, quae etiam nititur *auctoritate aliqua digna fide* (quae in re morali multum habet ponderis) et non repugnat aut veritatibus ab Ecclesia receptis, aut *evidenti rationi*, neque etiam *temere* contradicit communi et receptae doctrinae Doctorum...»¹⁶.

Si admiten la obligación de confesarlos será porque el penitente queda estancado en su duda, sin poder formarse juicio sobre la no obligación de confesarlos. Los Salmanticenses, por ejemplo, suponen que «licitum est sequi *opinionem probabilem*», cuando se trata de *probabilidad cierta* (probabilitate certa), por lo menos en algunos casos: «Quia putamus licitum aliquando esse amplecti *opinionem probabilem, relicta probabiliori* [luego no es opinión «única»]; et illicitum aliquando esse *probabilem sequi, probabiliori posthabita*»¹⁷. Y si no admiten que es probable la no obligación de confesar los pecados dudosos, convirtiéndolo en norma práctica de conducta, es porque los autores que la defienden según ellos son muy pocos y no de peso; y porque además creen, falsamente, que obstan los decretos de Alejandro VII e Inocencio XI: «ne contra decreta Alexandri VII et Innocentii XI procedamus»¹⁸.

Tal vez la «oscuridad, embrollo, confusión» que se atribuye a tantos autores probabilistas del siglo XX, que a priori resulta ya bastante extraña, está mucho más palpitante en los autores secundarios (y a veces aun primarios) del siglo XVI, que todavía no han hecho luz perfecta sobre el sistema probabilista, que oportunamente va tomando posiciones definitivas y arrumbando el tuciorismo, repetimos, no viable para la dirección de las conciencias en la complicación de la edad moderna. Y, ciertamente, tomándoles algunas frases —en su propio contexto, se entiende— y llevándoles a sus lógicas consecuencias, tendríamos que, según ellos, aun por razones intrínsecas, no habría obligación de confesar los pecados dudosos. Que algunos de estos interpretaron así a muchos otros, creo que no hace falta demostrarlo.

En todo caso estamos convencidos de que, por lo menos, cuantos autores puedan citarse liberados del tuciorismo medioeval agobiante,

¹⁶ SUÁREZ, *De bonitate et malitia actuum humanorum*, disp. 12, sect. 6, n. 1.

¹⁷ *De poenitentia*, disp. 8, dub. 6, n. 180.

¹⁸ *Ibid.*, n. 201.

y abiertos a los sistemas probabilistas, hoy suscribirían la sentencia que, a juicio del autor que consideramos, sólo desde San Alfonso se hizo común. Nos fundamos en un razonamiento que solo apuntaremos con dos pasajes de autores nada sospechosos en la cuestión, cuales son los Salmanticenses. Escriben:

«respondendum est... *dubium*... non esse negativum, sed positivum fundatumque in motivis apparentibus ac prudentialibus, sed relinquentibus animum in *aequilibrio*, eo quod sint *aequalia* et unum aliud non superet. Ex quo patet non *quamlibet* probabilitatem sufficere ad *deponendum practice dubium* de gravitate peccati, et ut homo excusetur ab obligatione illud confitendi. Atque idem sentimus ubi excessus dictaminis excusantis supra dictamen obligans sit *valde exiguus*, quia parum pro nihilo reputatur, praesertim in re tam gravi et periculosa...»¹⁹.

Y más abajo:

«ubi occurrit opinio *certa probabilis* dictans peccatum aliquod, de cuius gravitate dubitatur, non fuisse grave, tantum abest quod communis sententia obliget ad illud confitendum, ut *potius communis sententia excuset* ab eo confitendo, sicut constat ex immediate dictis. Et ratio disparitatis est, quod ubi non occurrit ea *certa probabilitas*, deficit motivum *prudens ad deponendum* tale *dubium* et obligationem illud in confessione explicandi; sed ubi talis ac tanta probabilitas adest, possumus illa ducti *abjicere prudenter tale dubium*, et obligationem quae ex eo oriri posset ad ipsum confitendum»²⁰.

Esperamos que nadie nos echará en cara que no entendemos el estado de la cuestión. Que bien claro se dice aquí que la no obligación va afirmada para solos los casos en que se ha llegado a formar una opinión, entonces *únicamente* probable. No, no; se trata de haberse formado una opinión *probable* o admisible, es decir, digna de poderse sostener por personas prudentes como atendible en la vida práctica, *aunque al mismo tiempo se vea* que la contraria, apoyada en razones diversas también atendibles, sigue siendo probable; pero no tanto que haga temerario e imprudente el que la voluntad diga al entendimiento que valore seriamente las razones de la primera opinión y diga si realmente se pueden seguir sosteniendo en parangón con las opuestas para determinar según ese fallo un asenso en consideración a ellas, soslayando sin temeridad la consideración de las otras.

El artículo de «Salmanticensis» decía textualmente: «Los Salmanticenses califican de *imprudencia* seguir a los autores de la opinión que niega la obligación: «*nemo prudens id probabit*»²¹. El lector poco avi-

¹⁹ *Ibid.*, n. 185.

²⁰ *Ibid.*, n. 193.

²¹ Salmanticensis, l. c., 385, n. 54.

sado pudiera creer que los Salmanticenses creen imprudente la sentencia en sí misma, y en consecuencia el seguir a los autores que la sostienen. Porque la personalidad de los autores por sí misma no se ha de suponer tan desprestigiada, que por ser ellos sea imprudente el seguirlos. Pues bien, la frase en el contexto suena así, prescindiendo en este momento de si se conforma o no con la realidad histórica:

«Ab una parte concurrunt communiter omnes theologi, et Summistae, et cum suo principe D. Thoma, viri in hac facultate eminentes... Et hi omnes una voce affirmant remedium aliud in ea infirmitate non esse... Sed emergunt ab alia parte pauci admodum recentiores et inferioris subsellii, Caramuel, Praepositus, Martinonus, et dicunt morbum non esse periculosum... Quis inter agmina tam diversa positus, deseret veteranos, probatos et strenuos... et manus det tyronibus...? Nemo prudens id probabit, praesertim cum non pauca alia Caramuelis, huius classis antesignani, Ecclesia reprobet...»²².

Así las cosas, claro está que es imprudente arrimarse a tan menguada sombra. Pero y qué sucedería si ahora unos nuevos Salmanticenses, juzgando la situación de hoy (esa situación que se ha descrito así: «Puede afirmarse que apenas se encontrará alguno que se haga cargo de la discusión antigua, o que dé importancia a la sentencia afirmativa») repitiera estas palabras, análogas a las de los antiguos: «Ex una parte, a tribus saeculis, exstant practice omnes theologi, duce S. Alfonso, quem, secundum S. Pium X, 'tuto omnes in morum doctrinis sequi possunt', quique 'inter implexas theologorum sive laxiores sive rigidiores sententias, tutam (stravit) viam, per quam christifidelium animarum moderatores inoffenso pede incedere possent'...»²³ Ex altera parte paucissimi admodum recentiores intendunt repristinare sententiam a tribus saeculis et amplius universaliter derelictam... Quis inter agmina tam diversa...?» Sin duda que habría de decirse: las cosas están en tal punto que, no sólo se puede formar una opinión prudente en el sentido de la obligación, sino que hay certeza moral sobre la no obligación, sin ningún temor de equivocarse en el dictamen práctico. Sobre todo ahora que está mucho más esclarecida la duda que siempre presionaba en el siglo XVI: Esos pecados dudosos, probablemente existentes sobre la conciencia ¿cómo llegarán a perdonarse si no se los somete directamente al confesor?

Los sistemas probabilistas nacieron al conjuro de la necesidad de suavizar el rigor del tuciorismo. Cualquier autor de la época, que se meta un poco en la cuestión, lo hace notar directa o indirectamente. Fueron un avance real, que se impuso en la enseñanza universal de la Iglesia en alguna de las formas probabilísticas. El tuciorismo quedó

²² L. c., n. 185.

²³ Ver ZALBA, *Theologiae moralis compendium* (BAC), I, n. 3, nota 24.

como una norma recomendable en bastantes casos; y así sigue en plena era del probabilismo, como se ve en el mismo predicador histórico o fingido que ha motivado estas líneas. «Por algo será», podemos decir con el autor de *Cuestiones morales*. Su doctrina era un faro; un buen faro, suficiente en tiempos de menos ideas o contrastes y de mayor simplicidad de vida; pero no término insuperable. Como faro fue, y no meta terminal, Santo Tomás, según observaba uno de sus buenos discípulos. Y quedó superado justamente aquel tuciorismo en el siglo XVI, aunque en los primeros tiempos de reacción se pasara más de una vez la medida, lo mismo por carta de más que por carta de menos, por laxismo y por rigorismo. Leyendo a Cárdenas, autor fundamental en el artículo de «Salmanticensis» que vemos mencionando varias veces, encontraríamos pruebas de las dos cosas con harta frecuencia. Nos place completar aquí unas frases antes en parte aducidas de Suárez:

«Tenetur praeceptor saniozem et veriozem doctrinam docere; in quo potest per gradus peccare, iuxta materiae qualitatem; recte autem faciunt qui, licet sentiant moralem aliquam opinionem esse probabiliozem, *simul docent*, quando contraria est probabilis et tuta in praxi. Et ita obtinuit usus, qui multum confirmat conclusionem positam. Tandem ex ea infertur non oportere tutiozem semper viam eligere; voco autem tutiozem, illam de qua certus quispiam est, tam practice quam speculative, in ea nullum esse peccatum; quia esset intolerabile et *praeter humanam facultatem*. Alioqui, quoties tantum est probabilis opinio vel probabilior quod non sit obligatio ieiunandi, vel facienda hunc contractum, deberet homo ieiunare vel abstinere ab illo contractu, et sic de aliis...»²⁴.

La Iglesia, al condenar los excesos de los extremos probabilistas, al permitir durante cuatro siglos la exposición de las doctrinas sólidamente probables como norma de conducta razonable, por consiguiente prudente, y los mismos sistemas probabilistas como medio de llegar a la formación de la conciencia en los casos de duda, al conducirse ella misma por criterios conformes con el probabilismo en lo que se refiere a urgir leyes dudosas puramente eclesiásticas, al aprobar la doctrina probabilista (no tuciorista) de San Alfonso, tal vez no nos censura el malestar que nos produce leer esta frase, que nos parece menos objetiva: «Juzgamos interesante el caso (del cambio de opinión en los moralistas, respecto de la acusación de los pecados dudosos), cuyo estudio puede constituir una leve aportación al esclarecimiento de la verdadera causa de los males que se vienen atribuyendo a nuestra teología moral»²⁵. Creemos que no va por ahí la cosa.

²⁴ *De bonitate et malitia actuum humanorum*, disp. 12, sect. 6, n. 9.

²⁵ *Salmanticensis*, l. c., 360.

5. El artículo dice que «hasta el siglo XVII... era opinión pacífica e incontrovertible la que propugnaba «la obligación (de confesar los pecados mortales dudosos) sin atenuantes de ningún género»²⁶. En confirmación se cita un testimonio de los Salmanticenses dogmáticos, que vienen a decir eso efectivamente, pero para sólo el caso de haber cometido ciertamente un pecado contra cuya gravedad no puede encontrar la conciencia ningún motivo que la haga pensar prudentemente que no fue grave. Así los debemos entender; pues si llega a fundar en ella una opinión en el sentido de libertad de culpa, que esté al abrigo de todo temor en contrario, señalan este criterio: «ubi occurrit opinio certa probabilis, dictans peccatum aliquod, de cuius gravitate dubitatur, non fuisse grave, tantum abest quod communis sententia obliget ad illud confitendum, ut potius communis sententia excuset ab eo confitendo». El otro testimonio, con cuya ayuda le parece ya suficientemente probada su afirmación, es de Bernard en el *Dictionnaire de théologie catholique*, más exacto y objetivo que el anterior, pero por lo mismo mucho menos probativo de lo que se pretende. Según él, «les anciens scholastiques n'ont pas accordé grande attention a ce point... Mais pour la plupart il serait facile de conclure de leurs principes tutoristes (los que en tiempo de los Salmanticenses iban siendo felizmente superados aun por ellos mismos, aunque la superación no era todavía total y les hacía embrollar frecuentemente la solución límpida, casi contradiciéndose entre las reminiscencias antiguas y lo que deberían deducir lógicamente de su mentalidad renovada) qu' il y avait obligation pour le pénitent de les accuser»²⁸.

6. Afirma también que las razones que movieron a San Alfonso a cambiar la opinión en el particular no eran nuevas, sino que ya las conocían los antiguos. Haría falta puntualizar mucho más esta afirmación. Porque de los tres que se citan en el trabajo, el primero, tomado del Concilio de Trento, no lo pudieron tener naturalmente sino los autores posteriores a ese Concilio, que es de bien avanzado el siglo XVI. El tercero contiene una confesión implícita de que los autores no decían expresamente que se deben confesar los pecados dudosos, de suerte que los fieles se creyeran estrictamente *obligados* a ello. Y el segundo, a juicio de San Alfonso, no estaría en contradicción con Santo Tomás, y por consiguiente con otros muchos teólogos de toda escuela. Y no trae más que esos tres. La afirmación, pues, de que era opinión pacífica hasta San Alfonso, con raras voces de discordia, habría que contrastar muchísimo más. Y en ningún caso se puede afirmar que el Santo Doctor y patrono de moralistas y confesores se «inclinó a favor de unos pocos, sin aducir un solo argumento que no conocieran y a que no

²⁶ *Ibid.*

²⁷ *De poenitentia*, disp. 8, dub. 6, n. 193.

²⁸ Salmanticensis, I. c., p. 361, nota I.

hubieran respondido sus predecesores». Si por tales se entienden sólo los posteriores a Medina (pero entonces ¿cuántos son?) la afirmación podrá discutirse. Si se toman en la generalidad de la palabra, no recordada en el contexto, evidentemente hay que negarlo, por de pronto por lo que se refiere al argumento tomado del tridentino. Si no se documenta más, tampoco vemos cómo se pueda afirmar tan rotundamente: «no alegan los modernos (modernos, hoy ya con cuatro siglos de existencia desde su nacimiento) razones que no conocieran y no refutaran los antiguos como acabamos de demostrar». Cárdenas trató de refutar tres. Otros autores, esas y otras más. ¿Lo consiguieron? La inmensa mayoría de los teólogos de estos últimos siglos entienden que no. Todos ellos admiten la doctrina del tridentino, por ejemplo. Y admitiéndola, no se sienten obligados a darle la interpretación que le dieron Cárdenas, los Salmanticenses dogmáticos, etc., cuando buscaban razones para apoyar el criterio tuciorista que se les cuarteaba en ellos mismos sin darse cuenta del todo, al abrírseles por necesidad el horizonte de los sistemas probabilistas.

Resulta extraña la interpretación que hace de Lehmkuhl y otros más, que escriben en plena era de los sistemas probabilistas, ya no entre dos aguas como Cárdenas y sus coetáneos. Y muy poco explicable que atribuya a Ballerini, por ejemplo, una cierta inconsecuencia en su postura, cuando es la mismísima sustancialmente que alaba en Prümmer, en Lumbreras (aunque en éste no lo es tanto) y sobre todo en Vermeersch, cuyas conclusiones califica de «sabias normas»²⁹.

7. A Dios gracias, al fin coincidimos! Porque resulta que rarísimo será (si hay alguno) el autor moderno (moderno de estos últimos siglos) que no haya suscrito o no suscriba y subraye en su totalidad esas normas sabias del P. Vermeerch. ¿Quién entre los probabilistas de todo grado (hasta Ballerini! se sorprende el articulista) duda de que «hay que aconsejar la confesión de los pecados dudosamente cometidos, a quienes, por este medio, adquirirán mayor tranquilidad de conciencia»? Que «para los ciertamente cometidos, pero dudosamente graves, *prácticamente* hay que *guiarse* por la presunción; de modo que los de conciencia laxa los confiesen, los de conciencia timorata no sientan deber de hacerlo»? Que hay que urgir la obligación de acusar aquellos pecados *ciertamente graves*, de cuya confesión no conste *probablemente*?

Y todos suscribirán con la misma decisión también las palabras finales de ese autor: «Plures qui haec *prudenter aestimare nesciunt, practica* necessitate adiguntur sua dubia proponendi, exceptis scrupulosis...»³⁰

Si también las suscribe el autor del artículo de «Salmanticensis» (y ¿cómo no, si las reconoce sabias?), se han terminado las contiendas y

²⁹ Ver Salmanticensis, l. c., 390-391.

³⁰ Ver *ibid.*, 391.

partidos de que hablaban los Salmanticenses dogmáticos cuando se trataba de una materia «hoc tempore multum controversam», pero ya felizmente superada. *Iustitia et pax osculatae sunt.*

Y acaso se nos comprenda, además, a los mantenedores del probabilismo moral, cuando alegamos que para sostenerlo nos queremos apoyar precisamente en la prudencia. La cual no nos permite urgir obligaciones que no constan y sí recomendar cosas que son mejores. Y también si manifestamos que nos mueve la caridad para con los débiles, cuando no les queremos forzar a sacrificios que acaso Dios no haya impuesto, que no se presentan a la conciencia como indispensables para mantener la amistad divina, que a veces pueden ser tan difíciles como el confesar ciertos pecados dudosos a ciertos confesores, únicos con los cuales pueden contar ciertas personas durante varios días o semanas. En tales casos, que entran en la cuestión debatida, ¿es más conforme con la caridad enseñar que se han de confesar los pecados dudosos, dando acaso ocasión a graves conflictos de conciencia, cuando cualquiera que personalmente piense que existe la obligación puede muy prudentemente dudar de esa existencia al considerar cuántos otros, y de qué calidad y por qué razones, piensan lo contrario? Si también estos dicen que *es mejor* confesar los pecados dudosos, ¿dónde está la más mínima mengua de la caridad en su proposición?

MARCELINO ZALBA, S. J.